



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionantes: LUCY YANIRA GORDILLO, WILSON Y CLAUDIO BUITRAGO
Accionados: EDIFICIO EMPORIO - PLAZA COMERCIAL BAHÍA 15-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GARAGOA BOYACÁ Y COMANDANTE DEL SÉPTIMO DISTRITO DE POLICÍA DE GARAGOA.
Vinculados: CORPOCHIVOR, COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE GARAGOA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA; ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO LA CANTINA LICORERA BAR, CAFÉ BAR MARACANA SPORT, EMPORIO DISCOTECA BAR, BILLAR BOLA 15, YUBER ALARMAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS, Y CORAS COFFEE.

Radicado: 152994089001-**2021-00082**-00.

Sentencia No. **028**

Temas. Procedencia de la acción de tutela por violación del derecho a un ambiente sano, tranquilidad y contaminación auditiva.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia, dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta, en nombre propio, por los señores María Eudelia Toloza, María Silvina Mahecha, Octavio Olmos, Fredy Ballesteros, Yenny Rocío Montañez, Lina Yesenia Palacios, Tatiana Arenas, Nicolás Buitrago, Lucy Yanira Gordillo, Wilson Buitrago, Víctor Manuel Garzón, Blanca Nieves Roa, Beatriz Mendoza, María Verónica G., Stella Mora, Alba Rocío Vásquez, Wilson Martínez, Sandra Patricia Moreno, Ana Silvia Sorza, Madeley Céspedes, Edilberto Sánchez, Carlos López Arenas, Mónica J. Aldana,

Wilson Elías Alfonso, Carlos Julio López, Diana Montenegro, Rosa Ofelia Perilla, Caren Liseth Piñeros, Wilson Barbosa, María Elsa Barreto, Nanni Yamile Pineda, Alba Lilia Muñoz, Alonso Pineda, Benedicta Cáceres, Bertta Peralta, José Huertas, Claudia Cárdenas, Guillermo A., Paola Rueda Gordillo, Iván Amaya, Lady Johana Velásquez, Mayerly Tatiana Garzón, Luz Mary Medina Buitrago, Francisco Alfonso, Gloria Cárdenas, Nancy Carolina Gómez, Fernando Bernal, Flor María Toloza, Wilber Enrique Ballesteros, Manuel Eduardo Castillo, Nidia Torres Pedreros, Martha Lucía Ávila, Lady Enith Rivera, José Vicente Medina, Sandra Castañeda, Javier Sánchez, Mireya Velásquez, Azucena Sierra Sánchez, Catalina Villanueva, Ricardo Rivera, Blanca Lilia Peña, Rafael Antonio Cubides, Efraín González, Elsa Vargas Barreto, José Armando Alfonso, Yoana Alfonso, Pedro A. Calderón, Iván Ricardo Mora, Juan Calderón, Yuly Marcela Cubides y Fanny Osorio Roa, en **contra** del Edificio Plaza Comercial Bahía 15, Alcaldía Municipal de Garagoa, Inspección de Policía de Garagoa Boyacá y Comandante del Séptimo Distrito de Policía de Garagoa, por medio de la cual piden se les protejan los derechos fundamentales a la salud, intimidad, tranquilidad pública, medio ambiente sano e igualdad, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que **(i)** verifiquen el cumplimiento de las normas necesarias en el establecimiento público denominado “Emporio”, para el ejercicio de la actividad comercial de venta de licor, y **(ii)** que se ordene el cese de actividades comerciales en los bares del edificio Emporio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de todas las normas necesarias para el ejercicio de las mismas.

Como sustento fáctico señalaron los quejosos que acudieron a la acción de tutela, luego de agotar las instancias a su alcance, y ver con decepción la inoperancia de los entes estatales, que con desidia desampararon los derechos de la comunidad, en beneficio de un par de particulares. En esa línea, anotaron que el 23 de marzo de 2021 fueron radicadas solicitudes individuales ante el Alcalde Municipal de Garagoa, Inspección de Policía Municipal y Comandante del Séptimo Distrito de Policía Nacional, habida cuenta de las constantes perturbaciones a la tranquilidad, generados por altos niveles de ruido y contaminación auditiva que producen los establecimientos de comercio ubicados en el Edificio “Emporio”, por eso que en las peticiones se pidió verificar el correcto funcionamiento del establecimiento, el cumplimiento de los requisitos propios de la actividad comercial, en especial lo referente a la insonorización. Aclararon que dichas solicitudes se impetraron con posterioridad a la búsqueda de protección por parte de la Policía Nacional, a quienes le pidieron en varias oportunidades asistieran para controlar la situación. Agregaron que dentro de la comunidad afectada se hallan personas de la tercera edad, en estado de discapacidad y con comorbilidades. De otro lado, indican que a las peticiones presentadas se les dio respuesta el 13 de abril de 2021, evidenciando que por parte del Gobierno municipal se informa que realizaron controles a partir del 22 de abril, sin que a la fecha se tenga conocimiento de alguna acción sancionatoria que se haya tomado por la perturbación a la que se ven sometidos;

además, que conforme a la respuesta otorgada por la Administración, la licencia de construcción otorgada por la Resolución 008 de 5 de enero de 2019 consta de una edificación que no corresponde al número de niveles que se hallan construidos en el edificio “Emporio”, sin que se realice acto alguno para sancionar o tomar correctivos sobre el particular.

2. PROBLEMA JURÍDICO

i. Corresponde a este Despacho determinar ¿si las entidades accionadas y las vinculadas, han vulnerado a los accionantes los derechos fundamentales a la salud, intimidad, tranquilidad pública, medio ambiente sano e igualdad?

ii. ¿se vulneran los derechos a la salud, intimidad, tranquilidad pública, medio ambiente sano e igualdad de los promotores constitucionales, a causa de los altos niveles de ruido que en horas de la noche y madrugada generan los establecimientos de comercio que funcionan en el Edificio Plaza Comercial Bahía 15?

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 (p. 17 y 18), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a las accionadas, para que en el término de dos (2) días emitieran su pronunciamiento al respecto. De igual manera, se dispuso vincular al trámite, como accionados a Corpochivor, Comandante de la Estación de Policía de Garagoa, Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa, Secretaría de Infraestructura del Municipio de Garagoa; Establecimientos de Comercio la Cantina Licorera Bar, Café Bar Maracana y Emporio Discoteca Bar. Además, se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora, y de oficio se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Garagoa, Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa y Personería Municipal de Garagoa, para que, en su orden, remitieran copia de la guía técnica para aislamiento acústico, con sus respectivas recomendaciones; copia de los permisos del uso del suelo comercial, referente a bares, venta de bebidas, discotecas y demás, en los cuales se haya tenido en cuenta el tema relativo al aislamiento acústico que se debe implementar; y se informara sobre las constancias de los seguimientos y verificación a los fallos de tutela 2019-00057, 2019-00076 y 2019-00077 proferidos por este Despacho, relacionados con la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (p. 161), se decretaron como pruebas de oficio **(i)** a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor, que emitiera concepto técnico sobre las recomendaciones necesarias referente al aislamiento acústico (plan de insonorización) respecto de los establecimientos de comercio que operan en el edificio Emporio (plaza comercial bahía 15); **(ii)** a la Alcaldía Municipal de Garagoa que remitiera copia del esquema de ordenamiento territorial

vigente aprobado para el municipio de Garagoa, y **(iii)** una inspección judicial, con prueba de sonido, al inmueble edificio emporio (plaza comercial bahía 15) ubicado en la carrera 15 de este municipio, con el acompañamiento del profesional respectivo.

En diligencia de inspección judicial de 8 de septiembre de 2021, mediante interlocutorio 408, se ordenó vincular como accionados a los establecimientos de comercio Billar Bola 15, Coras Coffee, y Yuber Alarmas y Accesorios Para Vehículos. De otro lado, como pruebas de oficio se ordenó a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa, que rindiera informe en el cual dé cuenta si la zona adyacente a la fachada del primer nivel es o no espacio público; y a la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Garagoa que aportara protocolo de bioseguridad que se ha implementado en el municipio; además, se tuvo como prueba de la parte actora los videos que se allegaron en CD.

Por último, a través de auto adiado 14 de septiembre de 2021 se dispuso escuchar en ampliación de los hechos expuestos en la tutela de la referencia, a los señores Claudio Buitrago, Lucy Yadira Gordillo y Wilson Buitrago; y recepcionar declaración de parte a la señora Neifa Diyeni Bohórquez Vega, en su calidad de propietaria del inmueble edificio Plaza Comercial Bahía 15; la diligencia se evacuó, en la misma fecha, a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

De otro lado, se dispuso oficiar al Comandante de la Estación de Policía de Garagoa para que, informara *“si el pasado fin de semana (11 y 12 de septiembre) se presentó algún altercado o riña al frente de los establecimientos de comercio que funcionan en inmueble edificio Plaza Comercial Bahía 15 de este municipio y, en caso afirmativo, si por dicha Institución se dejó alguna constancia en los libros de población, para que se remita copia del informe respectivo”*.

Dentro de la actuación procesal se dispuso que de las pruebas de oficio decretadas, se surtieran traslado a las partes; lo que se cumplió por la Secretaría del Despacho, según se observa de las constancias obrantes en la foliatura.

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

3.2.1. Comandante de la Estación de Policía de Garagoa. El Subteniente encargado de la Estación, mediante escrito obrante a folios 50 a 57 del expediente, se opuso a las pretensiones de los accionantes, pues refieren han adelantado las acciones de control a los establecimientos que se hallan ubicados en la carrera 15 del municipio de Garagoa, por eso consideran no existe fundamento factico ni jurídico que contemple trasgresión de los derechos fundamentales reclamados, por lo demás refiere que no se acreditó los requisitos de procedencia de la acción de tutela como la subsidiaridad, perjuicio irremediable o de un peligro inminente, por tanto, refieren el amparo es improcedente, entre otras cuestiones, por falta de legitimación por pasiva.

De otro lado, aseveró que el derecho de petición elevado ante dicha autoridad fue contestado, por eso que la labor de la Unidad Policial obedeció a labores de verificación y control dentro del marco normativo establecido para tal fin, es decir, haciendo cumplir la Ley 1801 de 2016; que en compañía de la Inspección Municipal han hecho constantes visitas a los establecimientos involucrados, entre otros, para realizar pruebas de insonorización.

3.2.2. Alcaldía Municipal, Inspección de Policía, Oficina Asesora de Planeación y Secretaría de Infraestructura del Municipio de Garagoa. Con escrito conjunto, manifestaron han venido realizando acciones concretas en coordinación con la Estación de Policía de esta localidad, para controlar el exceso de ruido, habiéndose expedido por ello la “Guía Técnica de Aislamiento Acústico para Establecimientos Comerciales en el Municipio de Garagoa”, por medio de la cual se establecen los parámetros técnicos para el manejo y diseño del sistema acústico, el cual fue socializado por la ingeniera de apoyo de la Oficina Asesora de planeación del municipio de Garagoa con los propietarios de los establecimientos de comercio ubicados en la carrera 15; de otro lado, refieren que el uso para el funcionamiento de bares y discotecas está permitido en ese sector de la población, de conformidad al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Garagoa.

De forma adicional manifiestan que ciertamente el 23 de marzo de 2021 se radicó ante la Oficina de Ventanilla única de la Alcaldía un derecho de petición, al cual se le dio contestación por parte de la Inspección de Policía, informando a la comunidad que la Administración municipal, a través de sus dependencias, ha venido realizando los controles a los establecimientos de comercio que expiden bebidas embriagantes, como también pruebas de sonido en compañía de un funcionario de la Corporación autónoma Regional de Chivor, Oficina Asesora de Planeación y la Policía Nacional, razón por la que consideran que la Administración municipal ha venido cumpliendo su labor de control, y que se está a la espera del concepto respectivo de Corpochivor respecto a la lectura de los niveles de intensidad sonora de los locales ya visitados, para proceder conforme lo ordenan las leyes que regulan la convivencia ciudadana.

Adicionan que respecto a los derechos fundamentales que los accionantes consideran presuntamente vulnerados, ninguna de las dependencias del Gobierno municipal vinculados ha realizado acción, ni mucho menos a omitido alguna acción que se traduzca en vulneración de un derecho fundamental, puesto que han venido actuado y garantizando el principio constitucional al debido proceso en las diligencias tendientes a la imposición de infracciones. Adicionalmente refieren que lo invocado en la acción de tutela son derechos colectivos, puesto que son 89 personas que suscribieron la queja tutelar, para quienes el ordenamiento tiene previsto una acción especial: la acción popular; es decir, que existe otro medio de defensa judicial, cuya competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, puesto que la acción de tutela tiene naturaleza residual; por tanto, piden no se acceda a las pretensiones de los accionantes (f. 133 a 137).

3.2.3. Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR. El Director General de la Corporación indicó no costarle los hechos de la queja constitucional, al paso que refiere que el amparo es improcedente, dado que la problemática narrada por los accionantes cuenta con una acción judicial autónoma, cual es la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, por eso que la acción impetrada se torna improcedente, a menos que se demuestren medidas de carácter transitorio encaminadas a garantizar derechos específicos de las personas que demuestren afectaciones directas, ocasionadas por las actividades comerciales ocasionadas en el sector; por lo demás que dentro de sus funciones, no se contempla realizar actividades tendientes al control de establecimientos de comercio, puesto que estas les corresponden a las autoridades de policía. Por eso, pide se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva (p. 115 y 117).

3.2.4. Establecimientos de comercio la Cantina Licorera Bar, Café Bar Maracana y Emporio Discoteca Bar. Por medio de escrito firmado por sus respectivos administradores cuestionaron, en primer lugar, que los firmantes de la acción de tutela sean todos vecinos del sector de la carrera 15 en donde se hallan ubicados los establecimientos de comercio, pues tienen conocimiento que algunos de ellos residen a varias cuadras del sector, es decir, consideran no hay una afectación real hacia ellos; agregando que no son los únicos establecimientos de la carrera 15, puesto que sobre esta vía existen más de 10 locales donde funcionan bares o expendios de bebidas alcohólicas, sumado al parqueo de vehículos con música, por lo que no pueden responder por estas actuaciones. Aclaran, de otro lado, que para apertura de cada uno de sus negocios debieron presentar ante las autoridades respectivas la documentación necesaria para su funcionamiento, siendo aprobado el mismo para la actividad que ahora desarrollan, y que lo referente a la insonorización, hace algunos días estuvo personal de Corpochivor en los negocios con un sonómetro, sin que hasta la fecha les hayan notificado los resultados de las pruebas, por lo que considera no es procedente medida sancionatoria, sin haber recibido medida extra que deban cumplir.

Así mismo, aseveran no están vulnerado ningún derecho fundamental de la comunidad, dado que simplemente están ejerciendo su derecho al trabajo, dando cumplimiento a los requisitos de ley, al paso que indican que los derechos fundamentales invocados por los accionantes no resultan probados con el simple hecho de presentar peticiones ante las autoridades locales y grabar videos donde se evidencia algún tipo de ruido, pues a todas luces es difícil probar que la contaminación auditiva a la que se hace referencia provenga exclusivamente de algunos establecimientos comerciales que se encuentran ubicados en un sector altamente comercial y de alto flujo vehicular. Por tanto, suplican se desvirtúen los hechos y pretensiones de la demanda

constitucional y, se les permita seguir trabajando en sus establecimientos de comercio sin inconveniente alguno.

3.2.5. Edificio Plaza Comercial Bahía 15. La propietaria del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 9 – 35 de este municipio indicó tener conocimiento de los derechos de petición con el traslado que se le hizo de la acción de tutela; además, informó que en el escrito de tutela se habla de contaminación auditiva que generan los establecimientos que se halla en el fundo de su propiedad, no obstante, que es una situación que desconoce, porque como arrendadora refiere que el tema relativo a la insonorización no está en sus manos, sino en las de la autoridad competente. Explicó, de otro lado, que tiene al día cada uno de los contratos con los diferentes locales, que se han arrendado con destinación comercial conforme a al Plan de Ordenamiento Territorial, y que su predio se halla ubicado en una zona de uso industrial, por lo que a cada uno de los locales se les expidió dicha certificación con la aprobación de su funcionamiento, es decir, que los comerciantes están autorizados para tener esos negocios que pueden generar algunos niveles de ruido. Por tanto, pide se le exima de cualquier tipo de responsabilidad.

3.2.6. Comandante del Séptimo Distrito de Policía de Garagoa, establecimientos de comercio **Billar Bola 15, Yuber Alarmas y Accesorios para Vehículos y Coras Coffee.** No se pronunciaron sobre los hechos objeto de la acción de tutela, dentro del término que les fue otorgado.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) Legitimación por activa: Se acreditó en el expediente que los señores Lucy Yanira Gordillo, Wilson y Claudio Buitrago Franco y su núcleo familiar, son las personas que pueden verse afectadas, teniendo en cuenta su calidad de vecinos de los predios donde funcionan los establecimientos de comercio Emporio Discoteca Bar, La Cantina Licorera Bar y Café Bar Maracana Sport. En cuanto a los señores María Eudelia Toloza, María Silvina Mahecha, Octavio Olmos, Fredy Ballesteros, Yenny Rocío Montañez, Lina Yesenia Palacios, Tatiana Arenas, Nicolás Buitrago, Víctor Manuel Garzón, Blanca Nieves Roa, Beatriz Mendoza, María Verónica G., Stella Mora, Alba Rocío Vásquez, Wilson Martínez, Sandra Patricia Moreno, Ana Silvia Sorza, Madeley Céspedes, Edilberto Sánchez, Carlos López Arenas, Mónica J. Aldana, Wilson Elías Alfonso, Carlos Julio López, Diana Montenegro, Rosa Ofelia Perilla, Caren Liseth Piñeros, Wilson Barbosa, María Elsa Barreto, Nanni Yamile Pineda, Alba Lilia Muñoz, Alonso Pineda, Benedicta Cáceres, Berta Peralta, José Huertas, Claudia Cárdenas,

Guillermo A., Paola Rueda Gordillo, Iván Amaya, Lady Johana Velásquez, Mayerly Tatiana Garzón, Luz Mary Medina Buitrago, Francisco Alfonso, Gloria Cárdenas, Nancy Carolina Gómez, Fernando Bernal, Flor María Toloza, Wilber Enrique Ballesteros, Manuel Eduardo Castillo, Nidia Torres Pedreros, Martha Lucía Ávila, Lady Enith Rivera, José Vicente Medina, Sandra Castañeda, Javier Sánchez, Mireya Velásquez, Azucena Sierra Sánchez, Catalina Villanueva, Ricardo Rivera, Blanca Lilia Peña, Rafael Antonio Cubides, Efraín González, Elsa Vargas Barreto, José Armando Alfonso, Yoana Alfonso, Pedro A. Calderón, Iván Ricardo Mora, Juan Calderón, Yuly Marcela Cubides y Fanny Osorio Roa, se señalará que no existe legitimación por activa, teniendo en cuenta que las firmas que se recogieron en su momento (hace nueve meses) no fueron para presentar esta acción de tutela sino para buscar solucionar una problemática social en el sector de la carrera 15, como lo refieren los tres accionantes. Se tiene que los señores LUCY, MARIO Y CLAUDIO son únicamente los accionantes en esta actuación, los dos primeros como quiera que en la audiencia celebrada el día anterior coadyuvaron la acción de tutela impetrada por el señor CLAUDIO BUITRAGO FRANCO que es quien lideró siempre esta acción constitucional y compareció en representación de los accionantes al desarrollo del proceso de tutela, y quien ratificó en audiencia cual es la afectación que considera tiene en la actualidad.

b) Legitimación por pasiva: Se acreditó igualmente que los señores María Cristina Alfonso Zamudio, Gloria Stella Barreto Alfonso y Luis Alfonso Monroy Bernal son los propietarios de los establecimientos de comercio Emporio Discoteca Bar, La Cantina Licorera Bar y Café Bar Maracana Sports (Macarana -sic- según formato de Registro de la Cámara de Comercio); si bien es cierto en la contestación de tutela por los dos primeros establecimientos comparecen sus administradores, eso es los señores EDWIN ALEXANDER y JADY MILENA ALFONSO GAITAN (La cantina Licorera Bar) y JAROL JOSE ARMESTO MEZA (Emporio Discoteca Bar), lo cierto es que sus propietarios son las personas que se indican en el Formulario de Registro Único Empresarial RUES, y a los datos allí indicados se remitió la notificación de esta actuación, hallándose debidamente enterados.

En relación con la Alcaldía Municipal de Garagoa, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los alcaldes fijar los horarios para el ejercicio de la actividad económica, en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia dentro del respectivo municipio, y para el caso presente resulta claro que la Alcaldía, está legitimada por pasiva en el presente caso, toda vez que es de su resorte fijar los horarios de atención al público para el funcionamiento de discotecas y bares en la localidad, además porque es quien ha impartido ordenes en pro de respetar condiciones de bioseguridad para contrarrestar la pandemia generada por la COVID-19 que van en contravía de las pautas que se ha fijado en la guía de insonorización que deben respetar los establecimiento privados accionados.

Por su parte, en cuanto a la Policía Nacional, se observa que la Ley 1801 de 2016 establece una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante “[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo” o “[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos” (artículo 33, literales a y b numeral 1). Con el “objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, y los artículos 172 a 197 de la Ley 1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas, cuya responsabilidad es de los uniformados que ejercen la actividad de policía, de donde se desprende que la Policía Nacional se encuentra igualmente legitimada por pasiva, como autoridad pública encargada de resolver cualquier conflicto o perturbación a la convivencia, dentro de lo que se incluye aquel que pueda surgir por la generación de ruido.

De otro lado, se hacía necesaria la vinculación de la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría de Infraestructura de la localidad, así como la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR para poder decidir de fondo sobre esta actuación. Si bien es cierto el escrito de tutela no indica de forma clara quienes eran los accionados, ante su vaguedad y falta de técnica jurídica el Despacho de forma oficiosa interpretó la demanda de tutela y vinculó a todas las personas antes citadas en aras de evitar nulidades y en todo caso en propender por el respeto de las garantías constitucionales de las personas afectadas.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado. En relación con la Personería Municipal de Garagoa, a pesar que en la comunicación que se le remitió por secretaría (oficio 713 de fecha 3 de septiembre) se indicó que fungía como vinculada a la actuación, en momento alguno el Despacho emitió decisión en tal sentido, por ende la misma no es parte propiamente dicha en esta actuación, los términos en que dicha manifestación fue efectuada en nada afecta la validez del proceso.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que para el caso sub examine la acción de tutela si es procedente para ordenar la protección de los

derechos a la intimidad, tranquilidad y a un ambiente sano de los accionantes y sus familias. Igualmente, se sostendrá que es posible declarar que los altos niveles de ruido en horas de la madrugada pueden afectar los derechos fundamentales de las personas particulares; y, finalmente, que es a las autoridades municipales a quienes corresponde controlar los niveles de ruido que producen los establecimientos de comercio.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1 MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

El artículo 85 de la Constitución, relaciona derechos de rango constitucional fundamental que son de aplicación inmediata, los cuales deben protegerse directamente por el Juez Constitucional, y en otros eventos por creación de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se han creado algunos con el mismo rango.

Para resolver este asunto en particular, el Despacho hará uso de la sentencia T-099 de 29 de febrero de 2016, con Ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, para acoger en su integridad la decisión allí adoptada, decisión que aborda el tema que es objeto de contradicción en esta oportunidad, en donde inclusive el amparo fue mayor a la decisión que aquí se adoptará por cuanto se protegió a un grupo de personas que tenían el mismo interés, allí se señaló que la acción de tutela de manera excepcional es procedente para proteger inclusive intereses colectivos.

La decisión que se cita igualmente es una sentencia unificadora en cuanto al tema del derecho a la intimidad, tranquilidad y contaminación auditiva, basta con dar un vistazo a la misma para notar que en ella se recogen los diferentes precedentes que han sido generados por dicha corporación a partir del año 1991; para al final adoptar una decisión en la cual vincula a diferentes instituciones o entidades con el fin de dar solución de manera íntegra a la problemática generada.

8.1.1. Requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente a estos dos requisitos que deben acreditarse para poder declarar que la acción de tutela resulta procedente, en esta determinación desde la óptica de la jurisprudencia constitucional los abordó analizando los derechos fundamentales aquí involucrados para concluir:

“(i) Los accionantes alegan la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad, los cuales tienen relación con los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y en esa medida podrían protegerse mediante una acción popular.

No obstante, los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, ya que son derechos fundamentales que requieren de una intervención inmediata y oportuna del juez constitucional.

Además, dichas prerrogativas, tienen una relación inescindible con los derechos a la dignidad humana y a la salud, pues al garantizarse aquellos, se estaría permitiendo que los accionantes gocen de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de sus viviendas, sin que ello los exponga a lesiones o afectaciones a su salud.

Particularmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que “la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, [no puede ventilarse a través de] una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela”.

En este sentido, la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular, sino exclusivamente a través de la acción de tutela.

(...)

28. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para el presente caso, ya que: (i) la presunta vulneración de los derechos fundamentales se encuentra vigente, (ii) la acción de tutela cumple con los

requisitos jurisprudenciales para proteger los derechos presuntamente vulnerados, y (iii) se dirige en contra de particulares, dueños y/o propietarios de establecimientos de comercio, que presuntamente afectan un interés colectivo, pero que se concreta en la afectación de los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.” (Negrilla fuera de texto)

8.1.2. Vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido

El problema jurídico que plantea la demanda de tutela se relaciona con el aludido desconocimiento del derecho a la tranquilidad, al ambiente sano y al descanso por no contar los establecimientos cercanos “Emporio Discoteca Bar, La Cantina Licorera Bar y Café Bar Maracana Sports” con el aislamiento acústico (insonorización) para controlar los niveles de presión sonora permitidos.

Así desde la perspectiva constitucional se analizó en el precedente antes citado en qué consisten estos derechos fundamentales, cual es el ámbito de protección, y que determinaciones deben adoptarse para garantizar el respeto de los mismos.

“Por otro lado, la Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.

Una de las formas en que se puede presentar intromisiones injustificadas, es a través de la violación de su domicilio, entendido éste como el espacio físico, donde se desarrolla la vida privada y familiar, en el cual, las personas tienen derecho a su privacidad y a que se encuentre libre de ataques materiales e inmateriales, como lo son los ruidos, los olores y las emisiones, entre otras.

En relación con ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado diferentes casos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la

tranquilidad como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar.

(...)

Finalmente, las Sentencias T-359 de 2011 y T-343 de 2015, estudiaron casos muy similares al que es objeto de estudio. Los casos se trataban de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio (principalmente bares y discotecas) que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.”

8.1.3 La administración municipal como entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública

Los alcaldes municipales atendiendo las funciones que constitucionalmente les han sido asignadas desde el artículo 315 de la Constitución Nacional en su condición de primera autoridad de policía deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

En la misma sentencia a que se viene haciendo referencia se sostiene por parte de la Corte Constitucional que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.

En esta sentencia se compila lo que tiene que ver con las funciones del Alcalde Municipal, el ejercicio del poder de policía, el control que en virtud del mismo debe efectuarse a los establecimientos de comercio

para que acaten las disposiciones de la Ley 232 de 1995, hoy derogada por el Código Nacional de Convivencia – Ley 1801 de 2016, el cumplimiento de las Resoluciones 8321 de 1983, entre otras disposiciones.

“ 2. Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 *“por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”*, que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.

En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.

3. Otra de las funciones que debe cumplir el alcalde municipal, en colaboración con las secretarías de planeación municipal, es la de orientar y dirigir las políticas de planeación territorial de conformidad con la Constitución y la Ley. Dicha función, se materializa con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el cual no tiene *“como objetivo único la regulación del espacio físico, sino que involucra una serie de elementos de vital importancia como los individuos, las redes sociales, el espacio geográfico, el medio ambiente, los recursos naturales y las tradiciones históricas y culturales. Así, la política de ordenamiento territorial propende por una adecuada regulación no sólo del uso, ocupación, y transformación del espacio geográfico, sino de una interrelación entre los diferentes aspectos mencionados”*.

Así pues, la función de planeación municipal, no solo funciona como herramienta para reglamentar el uso del suelo, sino también para conservar el orden público en el municipio, pues al delinear los sitios en que se pueden ejecutar ciertas actividades, se garantiza que cada sujeto goce de un espacio delineado y apto para sus labores.

En conclusión, el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas

administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución.”

8.2 EL CASO EN CONCRETO

En el caso en particular, solicitan los accionantes Lucy Yanira Gordillo, Wilson y Claudio Buitrago Franco que se le protejan sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad, que dicen les han sido vulnerados por parte de los propietarios de los establecimientos de comercio EMPORIO DISCOTECA BAR, LA CANTINA LICORERA BAR Y CAFÉ BAR MARACANA SPORTS, quienes en desarrollo de la actividad que prestan generan altos niveles de ruido y contaminación auditiva, y no cuentan con estructuras que permitan la insonorización.

Si bien es cierto la acción en principio estaba dirigida por una cantidad de personas que representaba la comunidad y solicitaban la protección de los derechos a favor de ella, una vez recepcionada la ampliación de tutela a los señores Lucy Yanira Gordillo, Wilson y Claudio Buitrago Franco, frente a estas tres personas en particular y su núcleo familiar se colige que la afectación es directa a sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad y descanso, tal y como pasa a verse.

La afectación de los derechos fundamentales de los accionantes a la tranquilidad, la intimidad y al descanso se considera que se halla demostrada y por ende se tutelarán en esta actuación.

Claro está para el Despacho que el funcionamiento de los establecimientos accionados si genera afectación de los derechos de los señores Lucy Yanira Gordillo, Wilson y Claudio Buitrago Franco y sus familias, transgresión que se genera por la falta de aislamiento acústico de los establecimientos de comercio EMPORIO DISCOTECA BAR, LA CANTINA LICORERA BAR Y CAFÉ BAR MARACANA SPORTS, lo que ha generado que se afecte el descanso y el derecho a la intimidad y tranquilidad de los mentados ciudadanos.

Preciso señalar que la prueba pericial practicada el día jueves 9 de septiembre en horas de la noche en el inmueble de propiedad de la señora NEIFA DIYENI BOHORQUEZ VEGA – Plaza Comercial Bahía 15, ubicado en la Carrera 15 No. 9 – 35/43, arrojó en las mediciones de niveles de presión sonora, unos porcentajes más altos de los legalmente autorizados para el sector teniendo en cuenta el uso de suelo permitido y los horarios de funcionamiento de los establecimientos, además se verificó que no existe un efectivo aislamiento acústico por los costados frontal y posterior de los bares y discoteca accionados. Esta medición se efectuó estando debidamente avisados los diferentes establecimientos accionados, y contando además con que en la discoteca el Emporio no hubo usuarios, a pesar de que se dispuso por parte del Despacho su apertura para efectos de la toma de las pruebas de sonido, es decir, este volumen de sonido que se manejó para las

pruebas no fue espontaneo, sino que en todo caso los interesados se hallaban previamente alertados acerca de la realización de la prueba. Aún así, siguiendo la reglamentación vigente, Resolución 627 de 7 de abril de 2006, se tiene que el nivel de decibeles permitidos como lo señaló el perito designado por Corpochivor es de 60 db para el Sector Comercial, y en el lugar donde funcionan los establecimientos se encontró que dicha magnitud es superada en 24.74 db, toda vez que el volumen en promedio que arrojó la prueba estando en horario nocturno de apertura al público fue de 84.82 db.

Igualmente, la prueba de oficio que se dispuso traer a la actuación, esto es dos mediciones anteriores que el mismo perito tomó en procedimientos administrativos que se hallan en curso por parte de CORPOCHIVOR, también dejan ver que en la Cantina Discoteca Bar para el 25 de mayo de 2021 se superó el tope del límite permisible en 19.53 db, por cuanto en promedio arrojó un valor de 79.72 db; así como igualmente ocurrió el día 12 de julio de 2021, donde en el establecimiento de comercio Emporio Discoteca Bar se superó el tope en 19.20 db por cuanto la medición en promedio arrojó un valor de 80.36 db.

Con dichas pruebas técnica es evidente entonces que en las diferentes mediciones de sonido que se tomaron para los establecimientos acá accionados, los resultados han arrojado siempre que los niveles de presión sonora generados desde los mismos superan en aproximadamente veinte decibels los niveles permisibles, debiendo colegirse entonces que es un hecho probado dicha situación. Preciso señalar que dicha contaminación auditiva se funda por la falta de barreras que limiten la salida de las ondas sonoras que se gestan desde estos establecimientos de comercio, es decir, que no existe aislamiento acústico instalado siguiendo los parámetros establecidos en la Guía Técnica de insonorización que para el efecto fue adoptada por el Municipio de Garagoa. En la diligencia de inspección judicial se constató y fue aceptado por los accionados que las puertas de los establecimientos de comercio permanecen abiertas, es decir que hacia la carrera 15 el sonido que se emite desde los establecimientos va directamente a la calle, igualmente ocurre con la parte posterior, pues si bien es cierto existen ventanales que en parte son fijos, otros no lo son, y entonces los administradores de los establecimientos los abren de forma constante sin que haya alguna barrera que desvíe previamente las ondas sonoras. En los diferentes videos que fueron aportados por el señor CLAUDIO BUITRAGO FRANCO se evidencia que las ventanas de los diferentes establecimientos permanecen abiertas, adicionalmente que al momento de la inspección judicial en la zona que ocupa EMPORIO DISCOTECA BAR se encontró que en un sector tiene un espacio que no tiene instalada ventana ni ninguna estructura que atrape el sonido, y que sobre esos dos orificios o espacios -vanos- que aparentemente se deja para ventanas fueron instalados dos extractores que no ocupan la totalidad del espacio, dejando áreas sin coberturas por las que fluye el sonido sin ninguna barrera, así como existe una

puerta que da acceso a un balcón que tampoco tiene instalada exclusiva o tabique alguno que pueda constituir un asilamiento para puertas.

La solución que se halló por parte de la administración municipal de Garagoa para permitir el uso de los establecimientos de comercio, cumpliendo condiciones de Bioseguridad por la pandemia generada por COVID-19, cual fue permitir su apertura siempre y cuando se mantengan puertas y ventanas abiertas, lejos está de constituir una solución para el problema social que se presenta generado por los altos niveles de sonido, a lo que contribuye es a que los derechos de los accionantes se vean mayormente afectados. La solución no puede ser permitir que los bares y discoteca accionados mantengan sus puertas abiertas advirtiéndoles que deben bajar el volumen de la música, debe efectuarse un estudio más a fondo, para que dichos establecimientos de comercio puedan continuar funcionando, pero sin afectar los intereses de los accionantes, *verbi gratia*, funcionar a puerta abierta pero modular los niveles de sonido permitidos expidiendo pautas específicas de modulación, cambiar sistemas de audio, o trabajar en espacios cerrados con el correspondiente aislamiento acústico pero instalando sistemas de ventilación; sin embargo, si se va a permitir el uso normal del establecimiento de comercio, la orden que se imparta no puede ser la apertura completamente de ventanas y puertas, porque ningún acatamiento se genera de la guía Técnica de Insonorización que se expidió justamente, siguiendo órdenes de este estrado judicial emitida en acciones de tutela anteriores, para evitar que continuarán presentando acciones como la presente.

Es entendible la afectación que se ha generado con ocasión de la grave crisis de salud que perturba no sólo a Colombia sino al mundo, pero deben buscarse soluciones que se acompañen con el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. No se trata de prohibir a los propietarios de los establecimientos de comercio el ejercicio de su actividad, de lo que se trata es que se pueda prestar esa actividad, sin embargo, no puede pasarse por encima de los derechos de los acá actores.

Por su parte, el concepto técnico emitido por Corpochivor refiere que los impactos generados por las ondas sonoras o niveles de ruido son reversibles y para ello recomienda que debe realizarse un adecuado aislamiento acústico, y su diagnóstico frente a las posibles causas que generan la contaminación esta justamente la orden de mantener puertas y ventanas abiertas, ubicación de parlantes, el desconocimiento de las estrategias de aislamiento acústico adoptadas por Corpochivor, así como el aumento de los equipos que se utilizan para la dispersión del sonido, por ende, en la decisión que aquí se adoptará se dispondrá que por la Alcaldía Municipal de Garagoa, se tengan en cuenta estos puntos, para generar una política pública municipal que los contrarreste, y así se pueda haciendo uso del principio de proporcionalidad generar una solución que consulte los diferentes derechos fundamentales en pugna en esta actuación para buscar que de forma integral que todos se vean atendidos o por lo

menos no sean desconocidos por los diferentes actores, esto es, ni por los accionantes ni por los comerciantes y mucho menos por las autoridades municipales.

En el Informe Técnico sobre medidas de Bioseguridad por Pandemia COVID-19 Sector Comercial Bares del Municipio de Garagoa que fue aportado por parte del ente territorial, se observa que en todo caso se hace la salvedad que no se pudo tener en cuenta “la implementación de la insonorización vs adecuada ventilación por pandemia covid-10(sic)” por cuanto no existen directrices que parametricen esos lineamientos, si bien es cierto revisada la Resolución 777 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social no se evidencian ordenes expresas en tal sentido, no por ello pueden desatenderse los derechos fundamentales de los accionantes, debe buscarse en todo caso una solución que de forma racional y proporcionada de solución a este conflicto de derechos fundamentales.

Recordemos que este Despacho ha sostenido que la Alcaldía Municipal tiene la obligación constitucional de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública en uso del ejercicio del poder de policía administrativo, y en uso de él debe fijar los lineamientos que los particulares deben acatar para evitar conflictos como el acá analizado en donde la intervención de este ente territorial a través de las decisiones administrativas adoptadas por sus diferentes dependencias han sido insuficientes e ineficaces para contrarrestar la situación presentada. Si bien es cierto, por parte del Municipio de Garagoa se han adelantado actuaciones administrativas que conllevaron a que se elaborara una guía Técnica de Insonorización, en la que se siguieron los lineamiento trazados por CORPOCHIVOR, para este caso en particular ello no fue suficiente, debiendo en consecuencia ahora el ente territorial adoptar decisiones complementarias, es una situación inusual en verdad, pero no por ello pueden abiertamente desconocerse los derechos de los tutelantes, máxime cuando es su responsabilidad el mantenimiento de la convivencia pacífica.

La Ley 1801 de 2016 busca establecer las condiciones para convivencia (art. 1), determinar el ejercicio del poder, la función y actividad de policía (art. 2), siendo bases o pilares de esa convivencia ciudadana entre otros la tranquilidad y el ambiente (art. 5 a 7), normatividad que permite señalar que en casos como el presente deben balancearse los derechos en componenda puestos de presentes entre los accionantes y los propietarios de los establecimientos de comercio accionados. Es claro que de un lado los accionantes tienen derecho a su intimidad y tranquilidad, y de otro lado, que los accionados tienen derecho al trabajo y al libre ejercicio de su actividad económica, por tanto, para lograr el favorecimiento de ambas partes la determinación que aquí se adoptará garantiza que todos pueden continuar con el ejercicio de sus derechos.

Frente a la afectación de los derechos fundamentales de los señores Lucy Yadira Gordillo, Wilson y Claudio Buitrago Franco, del material

probatorio arrimado a esta actuación puede colegirse, sin mayor dificultad, encontramos entonces que sus viviendas se hallan ubicadas en la parte posterior por el costado occidental de los establecimientos accionados, adicionalmente acorde con lo visto en la inspección judicial se observa que no existe ninguna edificación o pared que sirva de barrera efectiva como aislamiento acústico entre las viviendas y los establecimientos, así además lo ratificaron los accionantes en su ampliación de tutela, en su declaración fueron claros en señalar que por los altos niveles de ruido no podían descansar, los videos aportados dan cuenta que su dicho es cierto en cuanto a los altos niveles de sonido, atestación que se ratifica con los diferentes informes técnicos allegados por el perito designado de Corpochivor, pruebas todas que fueron puestas en conocimiento de todos los actuantes en esta acción constitucional y que no fueron controvertidos en el tiempo otorgado para ello. Por tanto, existe clara evidencia de que sus derechos a la intimidad, a la tranquilidad y descanso se hallan afectados, debiendo en consecuencia concluirse para el caso en particular su afectación se materializa de forma individual. No es entonces la acción popular el medio más expedito y eficaz para buscar la protección de sus derechos fundamentales por considerar que se busca proteger derechos colectivos, si bien es cierto el escrito de tutela hace referencia a ello, escuchados los accionantes se concluye cuestión diferente. No puede obligarse a los tutelantes a que acudan a una acción popular cuando se observa una flagrante y actual vulneración de sus derechos, por cuanto los mecanismos ordinarios que en principio pudiera pensarse son los adecuados no son idóneos y eficaces para reclamar su protección.

En relación con el establecimiento de comercio CAFÉ BAR MARACANA (O MACARANA) SPORTS, al observar que invade el espacio público al instalar provisionalmente barras sobre el paramento que lo separa del andén que da a la carrera 15, se dispondrá que la Alcaldía Municipal a través de las dependencias legalmente competentes restituya el espacio público o adelante los procesos administrativos y/o policivos que sean del caso, para evitar que continúe presentándose dicha situación, ya que con su uso se permite que sus clientes se instalen en dicho lugar y genere más contaminación auditiva, así se observó en el momento del adelantamiento de la inspección judicial.

En cuanto al uso de la zona de retroceso que se halla ubicada en la parte frontal del edificio Plaza Comercial Bahía 15, esto es al frente los establecimientos de comercio Café Bar Maracaná Sports, La cantina Licorera Bar y Coras Coffie, si el uso legalmente permitido acorde con la certificación aportada por la Oficina Asesora de Planeación es exclusivamente para actividades de recreo de los propietarios, se dispondrá que por parte de la Alcaldía Municipal igualmente se adelanten los procesos o actuaciones correspondientes, toda vez que el uso que se verificó se está dando en la actualidad es para atención del público o clientes de los establecimientos de comercio, no de sus propietarios, uso que es excluyente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 190 del Acuerdo 019 de 2002, con el cual se expidió el Plan

Básico de Ordenamiento Territorial para Garagoa, y en tal sentido deben readecuarse los lineamientos dados a los propietarios de los bares en la localidad en el informe Técnico sobre medidas de Bioseguridad por Pandemia, máxime cuando los clientes que departen en dicha zona generan un mayor nivel de ruido, es decir, contaminación auditiva.

Para adelantar estos dos procedimientos se otorgará a la alcaldía Municipal de Garagoa un Término de quince (15) días, para que se inicien los procedimientos respectivos y se aporte copia a este proceso de las actuaciones correspondientes, así como debe presentarse informe definitivo una vez culmine la actuación administrativa y/o policiva. Para rendir el informe definitivo en todo caso se concederá un término de cuatro (4) meses.

De otro lado, mientras por parte de la administración municipal se adoptan las medidas que se consideren necesarias, para no desconocer los derechos de los accionantes, se ordenará al comandante de la Estación de la Policía de Garagoa que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, procedan a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que los establecimientos accionados operen sin cumplir las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, y para que se realicen procedimientos preventivos con el fin de evitar que en la zona aledaña a los establecimientos aquí accionados se infrinjan las disposiciones del Código Nacional de Convivencia relacionadas con el uso indebido del espacio público. Esta decisión se adopta teniendo en cuenta adicionalmente el disturbio presentado el fin de semana en horas de la noche, cuando en el sector que es objeto de tutela se presentó un riña en donde, según reporte de la Patrulla de vigilancia, se vieron involucradas aproximadamente 30 personas.

Se advierte en todo caso a los propietarios de los establecimientos de comercio accionados EMPORIO DISCOTECA BAR, LA CANTINA LICORERA BAR Y CAFÉ BAR MARACANA SPORTS, que si no respetan las restricciones con las cuales les fue expedida la certificación del uso del suelo, y especialmente la que tiene que ver con el aislamiento acústico - la cual se reitera en esta acción constitucional, se verán expuestos a que eventualmente puedan cerrarse los bares mentados. Adicionalmente se les conmina a que reduzcan los niveles de sonido que desde sus establecimientos se generan, dado que como quedó demostrado el actualmente creado supera los topes permitidos, en caso de no acatar dicha determinación igualmente podrán verse conminados al cierre o suspensión de las actividades de sus establecimientos. Recordemos que existen unos principios máximos dentro de los cuales sus servicios deben ser prestados en un estado social de derecho como el nuestro, que no son otros que principio de solidaridad y prevalencia del interés general, es decir, con los demás integrantes de nuestro conglomerado social, no se trata solo de exigir (derecho al trabajo) sino también de colaborar para que la sociedad pueda mantener la convivencia pacífica (modular o moderar las emisiones de sonido). Entonces no es solo a la administración municipal a quien le

corresponde “tomar cartas” en este asunto, sino que los comerciantes también deben apoyar y colaborar para superar este tipo de problemáticas.

En relación con la mención que en el escrito de tutela se hace frente al derecho de petición incoado por la comunidad, no encontró el Despacho que a los accionantes en concreto les haya sido vulnerado, lo que se evidencia es que las diferentes autoridades ante quienes se presentó dieron respuesta al mismo.

Atendiendo lo previsto en el artículo 313 de la Constitución Nacional, y los numerales 1 y 18 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, se ordenará al Representante del Ministerio Público en la localidad, como garante de los derechos de la comunidad, defensor de los intereses colectivos y guardador de los derechos humanos, que adelante una verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta sentencia, y presente informe bimensualmente a este Despacho Judicial. Si bien es cierto en este proceso a pesar de haber sido convocado a todas las actuaciones no hizo presencia en momento alguno ejerciendo el papel que constitucional y legalmente le corresponde, ello no lo libera del cumplimiento de sus funciones. Su proceder debe enmarcarse dentro del marco legal y por ende debe tomar un papel activo para solucionar la problemática que se presenta y por ende en cuanto a este Despacho le corresponde colaborar con el seguimiento del cumplimiento de la decisión, amen, que se considera debe iniciar la correspondiente acción popular en representación de los intereses de la comunidad. En caso de que el funcionario mencionado no pueda acatar lo aquí dispuesto solicítese la colaboración a la procuraduría Provincial o Regional para el efecto, esto teniendo en cuenta que por parte de la Personería Municipal de la localidad hasta este momento en proceso alguno este Juzgado ha podido contar con su colaboración por cúmulo de trabajo.

De otro lado, en cuanto a las manifestaciones que se realizan en esta actuación del uso indebido del sótano No. 2 de la edificación Plaza comercial Bahía 15 para fiestas con menores de edad (chiquitecas), ante la evidencia allegada a esta actuación, la aceptación expresa de la propietaria del inmueble que realizó a finales del mes de agosto en horas de la noche una fiesta de cumpleaños con menores de edad en aquel lugar, de que la única persona que tiene acceso a dicha parte del inmueble es ella en condición de propietaria, que el inmueble no se halla apto para este tipo de celebraciones, acorde con lo encontrado en la inspección judicial, se dispondrá remitir copia de esta decisión, de los videos aportados, de la inspección judicial, y de la audiencia en donde se recepcionó interrogatorio de parte a la señora NEIFA DIYENI BOHORQUEZ VEGA a las autoridades competentes para que se adelanten los trámites administrativos y/o policivos que sean del caso y se tomen los correctivos en caso de ser necesarios, esto es remítase copia a la Inspección de Policía y al Comandante de la Estación de Policía de la localidad, para lo de su competencia, a quienes se les concede un término de quince días para que inicien las actuaciones

correspondientes, y un término de cuatro meses para agotar el proceso respectivo. Vencidos estos plazos debe rendirse informe al Despacho sobre lo actuado.

Finalmente, se prevendrá a los propietarios de los establecimientos BILLAR LA 15, CORAS COFFIE y YUBER ALARMAS para que en el ejercicio de sus actividades comerciales respeten en todo caso las disposiciones vigentes que rigen las emisiones de sonido, porque en el eventual caso que las mismas resulten infringidas podrán ser sancionados como disponen las normas pertinentes.

8.3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad de los accionantes **LUCY YADIRA GORDILLO, WILSON y CLAUDIO BUITRAGO FRANCO** y sus familias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos de comercio **EMPORIO DISCOTECA BAR, LA CANTINA LICORERA BAR Y CAFÉ BAR MARACANA SPORTS**, que en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, siguientes a la notificación del presente fallo, adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y para que realicen las adecuaciones que sean necesarias para un efectivo aislamiento acústico (plan de insonorización).

TERCERO: Prevenir a los accionados señores María Cristina Alfonso Zamudio, Gloria Stella Barreto Alfonso y Luis Alfonso Monroy Bernal, en condición de propietarios de los establecimientos de comercio **EMPORIO DISCOTECA BAR, LA CANTINA LICORERA BAR Y CAFÉ BAR MARACANA SPORTS**, para que mientras realizan las adecuaciones que sean necesarias para materializar el aislamiento acústico y se toman por parte de la administración municipal las decisiones que más adelante se señalaran, tengan especial cuidado en la prestación del servicio y específicamente en respetar los niveles de emisiones sonoras permitidas, tanto en la Resolución 8321 de 1983 como en la Resolución 0627 de 2006. Adviértase que si incumplimiento puede inclusive generar el cierre de sus establecimientos de comercio siguiendo los procedimientos administrativos y policivos legalmente previstos para ello.

CUARTO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie los procedimientos administrativos y/o

policivos se sean del caso, directamente o por conducto de las dependencias que considere pertinente, para retirar del establecimiento de Comercio CAFÉ BAR MARACANA (MACARANA) SPORTS las mesas o barras que temporalmente se instalan sobre el paramento público. En ese mismo término igualmente deberá iniciar los procedimientos tendientes a evitar que la zona de retroceso ubicada frente al Edificio Plaza Comercial Bahía 15 se continúe utilizando para atención al público de los establecimientos de comercio Café Bar Maracaná Sports, La cantina Licorera Bar y Coras Coffie, toda vez que su uso es exclusivo para recreación del propietario de la edificación. Para rendir el informe definitivo de la actuación se le concede a la alcaldía Municipal un término de cuatro (4) meses.

QUINTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA que, de ser posible de forma inmediata, o en un término máximo de un (01) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, readecue los lineamientos dados a los propietarios de los bares en la localidad en el informe Técnico sobre medidas de Bioseguridad por Pandemia COVID-19 e imparta nuevas directrices, haciendo un test de proporcionalidad entre los derechos fundamentales de los accionantes a la intimidad y tranquilidad, y los derechos al trabajo de los accionados propietarios de los establecimientos de comercio, siguiendo las directrices impartidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO.- ORDENAR al comandante de la Estación de Policía de Garagoa y a la Comandante del Séptimo Distrito de Policía que en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, procedan a tomar las medidas policivas que correspondan, y para que en todo caso se realicen procedimientos preventivos con el fin de evitar que en la zona aledaña a los establecimientos aquí accionados se infrinjan las disposiciones del Código Nacional de Convivencia, y especialmente el uso del espacio público, adicional para evitar que se continúen presentando riñas como la evidenciada el fin de semana en el sector en donde se hallan ubicados los establecimientos comerciales acá accionados.

SEPTIMO.- Declarar que a los accionantes no se les ha vulnerado el Derecho de Petición.

OCTAVO.- ORDENAR a la Personería del municipio de Garagoa, que atendiendo las funciones legal y constitucionalmente asignadas verifique el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas y de forma bimensual presente un informe al Despacho. Adicionalmente se dispone que inicie la acción popular correspondiente en defensa de los intereses de la comunidad Garagoense teniendo en cuenta la grave afectación que se viene presentando con ocasión de la contaminación auditiva. En caso de que el funcionario mencionado no pueda acatar lo aquí dispuesto solicítese la colaboración a la procuraduría Provincial de Guateque o Regional de Boyacá para el efecto, esto teniendo en cuenta que por parte de la Personería Municipal de la localidad hasta

este momento en proceso alguno este Juzgado ha podido contar con su colaboración por cúmulo de trabajo.

NOVENO.- Remítase copias a la Inspección Municipal de Policía y al Comandante de la Estación de Policía de Garagoa, para que se adelanten los procesos policivos y/o administrativos que sean del caso para investigar el proceder de las señora NEIFA DIYENI BOHORQUEZ VEGA propietaria del Edificio Plaza Comercial Bahía 15, por el posible uso indebido del sótano 2 de su edificación para la realización de fiestas con menores de edad en zona inadecuada, y para que en caso de ser necesario se adopten los correctivos del caso. Remítase copia del material probatorio indicado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: PREVENIR a los propietarios de los establecimientos de comercio BILLAR LA 15, CORAS COFFIE y YUBER ALARMAS para que en el ejercicio de sus actividades comerciales respeten en todo caso las disposiciones vigentes que rigen las emisiones de sonido, porque en el eventual caso que las mismas resulten infringidas podrán ser sancionado como disponen las normas pertinentes.

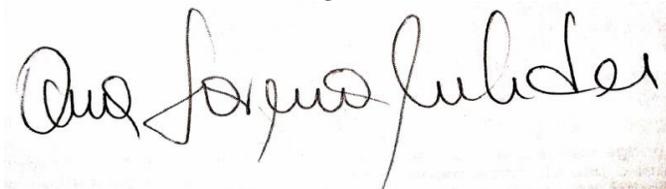
DECIMO PRIMERO: Declarar que existe falta de legitimación en la causa por activa frente a los señores María Eudelia Toloza, María Silvina Mahecha, Octavio Olmos, Fredy Ballesteros, Yenny Rocío Montañez, Lina Yesenia Palacios, Tatiana Arenas, Nicolás Buitrago, Víctor Manuel Garzón, Blanca Nieves Roa, Beatriz Mendoza, María Verónica G., Stella Mora, Alba Rocío Vásquez, Wilson Martínez, Sandra Patricia Moreno, Ana Silvia Sorza, Madeley Céspedes, Edilberto Sánchez, Carlos López Arenas, Mónica J. Aldana, Wilson Elías Alfonso, Carlos Julio López, Diana Montenegro, Rosa Ofelia Perilla, Caren Liseth Piñeros, Wilson Barbosa, María Elsa Barreto, Nanni Yamile Pineda, Alba Lilia Muñoz, Alonso Pineda, Benedicta Cáceres, Berta Peralta, José Huertas, Claudia Cárdenas, Guillermo A., Paola Rueda Gordillo, Iván Amaya, Lady Johana Velásquez, Mayerly Tatiana Garzón, Luz Mary Medina Buitrago, Francisco Alfonso, Gloria Cárdenas, Nancy Carolina Gómez, Fernando Bernal, Flor María Toloza, Wilber Enrique Ballesteros, Manuel Eduardo Castillo, Nidia Torres Pedreros, Martha Lucia Ávila, Lady Enith Rivera, José Vicente Medina, Sandra Castañeda, Javier Sánchez, Mireya Velásquez, Azucena Sierra Sánchez, Catalina Villanueva, Ricardo Rivera, Blanca Lilia Peña, Rafael Antonio Cubides, Efraín González, Elsa Vargas Barreto, José Armando Alfonso, Yoana Alfonso, Pedro A. Calderón, Iván Ricardo Mora, Juan Calderón, Yuly Marcela Cubides y Fanny Osorio Roa por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', written in a cursive style.

ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza.